



Resolución Sub. Gerencial

Nº 156 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000281-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 48581-2018, de fecha 24 de mayo del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia. Al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 024-2018-GRA/GRTC-SJTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de **registro Nº 52907-2018**, de fecha 18 de junio del 2018, que contiene el descargo presentado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., L.**, derivado del Acta de Control Nº 000281-GRA/GRTC-SGTT.
- 4.- El Informe Técnico Nº 033-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de mayo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en la localidad de El Pedregal (Caylloma).

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBJ-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de **ALEJANDRO MACARIO QUISPE MAMANI**, titular de la Licencia de Conducir H40072106, el mismo que cubría



Resolución Sub. Gerencial

Nº 156 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

la ruta regional: Arequipa – El Pedregal levantándose el Acta de Control Nº 000281-2018-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de Registro Nº 52907 de fecha 18 de junio del 2018, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al Acta de Control 000281-2018-GRA-GRTC-SGTT, manifestando a su favor lo siguiente: Que, al momento de la intervención la unidad de propiedad de su representada terminaba de embarcar pasajeros con destino Quilca – Mollendo, quienes contaban con su respectivo pasaje para trasladarse a esos lugares y es el momento cuando se retiraba de la estación que se ubica en El Pedregal, donde cuentan con escala comercial es que se produce la intervención, haciendo hincapié que solo se detuvieron un mínimo de tiempo para que aborden los usuarios ya mencionados.

NOVENO.- Que, en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 0179-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de abril del 2016, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte de personas en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha que se otorga la mencionada autorización , Asimismo en el artículo primero de la parte resolutiva de la misma resolución precisa que la ruta de la referida empresa es Arequipa Quilca Mollendo y viceversa con el siguiente itinerario: Arequipa – Km. 48 – Cruce La Joya – Vitor – Cruce Santa Rita – Pedregal – Quilca - Moliendo; En el presente caso el Inspector interviniente procede con el levantamiento del acta de control en la presunción que la unidad intervenida ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia al embarcar pasajeros en la localidad de El Pedregal al que presuntamente considera lugar no autorizado, sin embargo como puede observarse este punto es parte del itinerario de la empresa administrada ya que existen pasajeros que se dirigen hacia las localidades de Quilca y Mollendo (Islay).

DECIMO.- Que, de conformidad con el artículo tres de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe que: "**La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y a la comunidad en su conjunto**" bajo esta premisa la autoridad debería asumir los criterios orientados a facilitar de manera segura el transporte de los usuarios más aun cuando la resolución autoritativa de una empresa distingue el punto de destino en su recorrido como en el presente caso.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "**la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 156 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)” en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO SEGUNDO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas como es la revisión del legajo de la empresa administrada, así como la revisión del acta de control levantada en su contra, se desprende lo siguiente: La referida acta de control como elemento de verificación adolece de elementos suficientes y necesarios para poder sancionar al administrado, tomándose en cuenta que el Inspector interveniente no ha consignado la identificación de los presuntos pasajeros que embarcaron o desembarcaron en lugar no autorizado o por lo menos hacer mención de cuantos fueron, asimismo se observa que se ha obviado mencionar cual fue el lugar que se consideró lugar no autorizado donde se presume embarcaron o desembarcaron dichos pasajeros, esta referencia debió constar literalmente en el acta de control en el casillero correspondiente y así establecer fehacientemente la comisión de la infracción aludida. En el presente caso se ha limitado a transcribir el tenor de la infracción de código I.3b, del cuadro de infracciones del RENAT, sin establecer la conducta sancionable de la unidad intervenida, como puede observarse existen indicios de lo manifestado por el administrado puedan contener signos de veracidad, generándose por lo menos una duda que de conformidad con el ordenamiento jurídico favorece al presunto infractor; En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado con respecto a los puntos controvertidos que plantea el recurrente, es procedente declarar fundado su expediente de descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 033-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 52907-2018, de fecha 18 de junio del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000281-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **20 JUN 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)